

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	<b>RESOLUCIÓN No. 1396</b>
Fecha del Acto	<b>28 DE MAYO DE 2026</b>
Proferido por	<b>DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR</b>
Impuesto a	<b>INDETERMINADO</b>
Identificación	<b>N/A</b>
Expediente	<b>DEN-00851-26</b>

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, la Resolución No. 1396 del 28 de mayo de 2026 y su parte resolutive, contra **INDETERMINADO**, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

#### AVISA

Que mediante Resolución 1396 del 28 de mayo de 2026, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se ordena **LEVANTAR** una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio impuesta a **INDETERMINADO**

Que mediante escrito con radicado No. 2026S16933 del 01 de junio de 2026, se remitió el oficio de citación de la Resolución 1396 del 28 de mayo de 2026 para ser publicada en la página web.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación el día 01 de junio de 2026, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución 1396 del 28 de mayo de 2026, que este Despacho profirió por medio de la cual se ordena **LEVANTAR** una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio DEN-00851-26.

Que se advierte que la notificación del Resolución 1396 del 28 de mayo de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM la Resolución 1396 del 28 de mayo de 2026, por medio de la cual se ordena **LEVANTAR** una Medida Preventiva dentro de un procedimiento Ambiental Sancionatorio, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

6

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 1198 del 28 de mayo de 2026, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN DEFINITIVA del siguiente material forestal:

ESPECIE	DESCRIPCION	ALTO	ANCHO	LARGO	N.º PIEZAS	M3	VALOR (\$)
<i>Guadua (Guadua Angustifolia)</i>	<i>Tarros</i>	<i>0.15</i>	<i>0.18</i>	<i>5.5 m</i>	<i>46</i>	<i>1.26</i>	<i>\$ 506.00</i>
<b>TOTAL</b>					<b>46</b>	<b>1.26</b>	<b>\$ 506.000</b>

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES**  
 Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación ([www.cam.gov.co](http://www.cam.gov.co))

*"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.*

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **1396 - - - -**

28 MAY 2026

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA**

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado 2024E7746 de fecha 31 de marzo de 2026, se pone en conocimiento de la autoridad ambiental hechos que presuntamente constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente y a los recursos naturales consistente en "*Aprovechamiento de flora silvestre no maderable correspondiente a Guadua en la Vereda el Terminal del municipio de Pitalito*"


Mediante auto de visita No. 00851-26 de 2026, el Director Territorial sur comisionó al ingeniero Camilo Andres Cruz Ospina, contratista de apoyo de la RECAM-DTS para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de los hechos.

La visita se realizó en la vereda Agua blanca del municipio de Pitalito – Huila, en el predio con coordenadas geográficas WGS 84 01°50'36.93" N 76°01'11.74" W y coordenadas planas, con origen Magna Sirgas, 695740 N 783840 E. Consecuencia de ello, se emite Concepto Técnico de Visita No. 00851-26 del 01 de abril de 2026.

Que, mediante Resolución No. 1198 del 07 de mayo de 2026, se impuso una medida preventiva, consistente en:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** del siguiente material forestal:

ESPECIE	DESCRIPCION	ALTO	ANCHO	LARGO	N.º PIEZAS	M3	VALOR (\$)
<i>Guadua</i> ( <i>Guadua</i> <i>Angustifolia</i> )	Tarros	0.15	0.18	5.5 m	46	1.26	\$ 506.00
<b>TOTAL</b>					<b>46</b>	<b>1.26</b>	<b>\$ 506.000</b>

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

La medida preventiva se publicó en la página web de la corporación y se despublicó el día 20 de septiembre de 2026.

Que, del análisis del concepto técnico que dio lugar a la imposición de la medida, se advierte que no se identificó presunto infractor y en tal escenario, y conforme a lo previsto en la normatividad ambiental, la medida preventiva impuesta debió ser objeto de publicación para efectos de su conocimiento general, dada la ausencia de un destinatario individualizado al cual pudiera comunicarse de manera personal.

Que, la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Del mismo modo, resulta significativo para el despacho, traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010:

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Comparte el Despacho el pronunciamiento de la **asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible -ASOCARS-** en Sentencia C-595-10 así:

*Concluye anotando que el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas.*

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Así las cosas, es oportuno considerar lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009;

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

**Artículo 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En mérito de lo expuesto, observa este Despacho que la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1198 del 07 de mayo de 2026 perdió el sustento fáctico y jurídico que motivó su adopción, toda vez que la misma fue decretada respecto de personas indeterminadas, sin que durante el término de su publicación se lograra individualizar presunto infractor alguno. En ese sentido, al tratarse de una medida de carácter transitorio, instrumental y excepcional, cuya finalidad es conjurar de manera inmediata una situación de riesgo ambiental, se evidencia que desaparecieron las circunstancias que justificaban su permanencia en el tiempo, máxime cuando la aprehensión preventiva cumplió su finalidad y no subsisten elementos que permitan mantener vigente una restricción indefinida frente a sujetos no identificados.

Finalmente, la jurisdicción de esta Dirección Territorial:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 1198 del 07 de mayo de 2026, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN DEFINITIVA del siguiente material forestal:

ESPECIE	DESCRIPCION	ALTO	ANCHO	LARGO	N.º PIEZAS	M3	VALOR (\$)
<i>Guadua (Guadua Angustifolia)</i>	<i>Tarros</i>	<i>0.15</i>	<i>0.18</i>	<i>5.5 m</i>	<i>46</i>	<i>1.26</i>	<i>\$ 506.00</i>
<b>TOTAL</b>					<b>46</b>	<b>1.26</b>	<b>\$ 506.000</b>

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
 Director Territorial Sur